



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

REGIME ÚNICO DE DIMENSÕES
MÁXIMAS DOS COMBÓIOS DA
HIDROVIA

ALADI/AAP/A14TM/5.R7
16 de dezembro de 1998

Os Plenipotenciários da República Argentina, da República da Bolívia, da República Federativa do Brasil, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai, acreditados por seus respectivos Governos,

CONVÉM EM:

Artigo 1º.- Registrar o Regime Único de Dimensões Máximas dos Comboios da Hidrovia, de 19/6/96, cujo texto é anexado e faz parte do presente instrumento, em aplicação das disposições do Acordo de Santa Cruz de la Sierra e de seus Protocolos Adicionais e conforme disposto pelos Senhores Chanceleres dos países da Bacia do Prata na sua Quinta Reunião Extraordinária.

Artigo 2º.- Os Governos dos Países-Membros incorporarão o Regulamento mencionado a seus respectivos ordenamentos jurídicos nacionais em exercício da competência regulamentar surgida do Acordo de Santa Cruz de la Sierra e de seus Protocolos Adicionais, de conformidade com seus procedimentos internos.

A Secretaria-Geral da Associação será depositária do presente instrumento, do qual enviará cópias autenticadas aos Governos dos países signatários e aos demais países-membros da Associação.

EM FÉ DO QUE, os respectivos plenipotenciários subscrevem o presente na cidade de Montevideu, aos três dias do mês de dezembro de mil novecentos e noventa e oito, em um original nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente válidos.

Pelo Governo da República Argentina:

Carlos Onis Vigil

Pelo Governo da República da Bolívia:

Mario Lea Plaza Torri

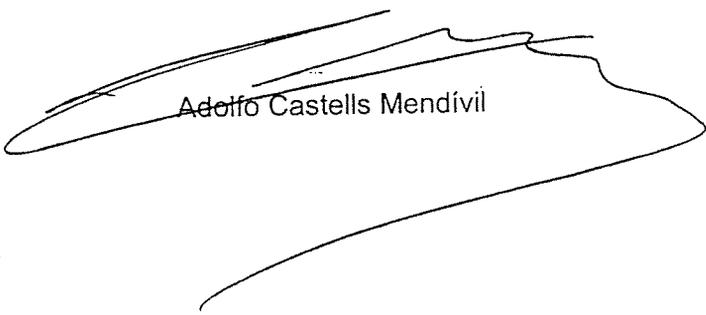
Pelo Governo da República Federativa do Brasil:


José Artur Denot Medeiros

Pelo Governo da República do Paraguai:


Efraín Darío Centurión

Pelo Governo da República Oriental do Uruguai:


Adolfo Castells Mendivil



REGIME ÚNICO DE DIMENSÕES MÁXIMAS DOS COMBÓIOS DA HIDROVIA



HIDROVIA PARAGUAY - PARANA
REGIMEN UNICO DE DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CONVOYES

Art. 1

El presente Reglamento es de aplicación a la navegación de remolque en convoy en las condiciones actuales de la Hidrovia Paraguay-Paraná, Puerto Cáceres-Puerto Nueva Palmira, incluyendo los diferentes brazos de desembocadura del Río Paraná y el Canal Tamengo.

Art. 2

Navegación a empuje:

2.1. Tramo Río Paraná

Entre la desembocadura del Canal Honda en el Río Paraná de las Palmas y el Km. 177 del Río Paraná (estacionamiento entre Isla Dorada y las Palmas).

	Eslora	Manga
Categoría A:	236 mts.	50 mts.
Categoría B:	180 mts.	37,50 mts.

2.1.1. Canales a las bocas del Río Paraná Guazú-Sauce-Paraná Bravo hasta Km. 458 del Río Paraná.

	Eslora	Manga
Categoría A:	290 mts.	50 mts.
Categoría B:	180 mts.	37,50 mts.

Referencias: Categoría A: Son los remolcadores equipados con radar aptos para ríos.
Categoría B: Son los remolcadores que no cuentan con radar.

2.1.2. Aguas arriba del complejo San Martín-San Lorenzo (Km. 458).

Las dimensiones de los convoyes quedarán a criterio de sus Capitanes en función de las condiciones de navegación, capacidad y potencia de máquinas, tomándose las debidas precauciones en las situaciones de cruce y adelantamiento.

A partir del Km. 714 hasta el Km. 1200 se tomarán especiales precauciones de seguridad de la navegación en consideración a las condiciones imperantes en el río y factores meteorológicos.



2.2. Tramo Río Paraguay

2.2.1. Los convoyes en navegación a empuje no podrán exceder de una eslora máxima de 290 mts., considerada desde la proa de la primera barcaza hasta la popa de la última embarcación.

2.2.2. La Manga máxima de esta modalidad de navegación será de 50 mts.

2.3. La potencia de máquinas de los remolcadores deberá estar de acuerdo al desplazamiento de los convoyes y seguridad de los mismos con características suficientes para garantizar la maniobrabilidad en tramos críticos. Como elemento de referencia no obligatorio se agrega como Anexo A una Tabla con la Fuerza Total de Tracción Estática Longitudinal requerida para distintos TPB.

Art. 3

Navegación a remolque por largo:

En esta modalidad de remolque, en navegación normal, la longitud de los cabos será la adecuada para permitir el buen gobierno de las embarcaciones y con ello cumplir con las reglas de seguridad establecidas, especialmente para franquear pasos críticos y en el cruce con los buques que naveguen de vuelta encontrada.

Art. 4

Navegación a remolque acoderada o abarloada:

Los remolcadores que realizan la navegación en esta modalidad, podrán hacerlo hasta dos embarcaciones, una por cada banda.

Para adoptar esta modalidad se debe contar con visibilidad desde el puente de gobierno que abarque todo el horizonte, asegurándose que el convoy ofrezca un buen gobierno.

Art. 5

Sistema combinado: Acoderado y por Largo:

Esta modalidad de remolque se regirá por lo establecido en el Art. 3º.

Art. 6

Los armadores en la construcción de sus embarcaciones con palos fijos deberán tener en cuenta la altura de los gálivos mínimos de los puentes existentes en la Hidrovia.

Art. 7

Este Reglamento sobre dimensiones máximas de los convoyes, podrá ser objeto de modificación y/o ampliación de común acuerdo entre los Estados Partes, en la medida en que avancen los trabajos de las vías navegables, permitiendo la



adecuación permanente de las dimensiones de los convoyes en las condiciones de navegación.

Las demás situaciones que puedan plantearse quedarán sujetas a las normas vigentes en la Hidrovía Paraguay-Paraná.

.....

COPIA FIEL



ANEXO "A"

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE DESPLAZAMIENTO DE PORTE BRUTO (TPB) DE LAS EMBARCACIONES Y FUERZA TOTAL DE TRACCION ESTATICA LONGITUDINAL REQUERIDA (BOLLARD - PULL)

TPB (t)				BOLLARD PULL	TPB (t)				BOLLARD PULL
HASTA 2.000				2.5	DE 110.001	HASTA 120.000			60.0
DE 2.001	HASTA 2.500			3.0	DE 120.001	HASTA 130.000			62.0
DE 2.501	HASTA 5.000			7.0	DE 130.001	HASTA 140.000			64.0
DE 5.001	HASTA 7.500			9.0	DE 140.001	HASTA 150.000			66.0
DE 7.501	HASTA 10.000			11.0	DE 150.001	HASTA 160.000			81.0
DE 10.001	HASTA 12.500			14.0	DE 160.001	HASTA 170.000			83.0
DE 12.501	HASTA 15.000			17.0	DE 170.001	HASTA 180.000			86.0
DE 15.001	HASTA 17.500			19.0	DE 180.001	HASTA 190.000			87.0
DE 17.501	HASTA 20.000			21.0	DE 190.001	HASTA 200.000			89.0
DE 20.001	HASTA 25.000			25.0	DE 200.001	HASTA 210.000			90.0
DE 25.001	HASTA 30.000			28.0	DE 210.001	HASTA 220.000			91.0
DE 30.001	HASTA 35.000			32.0	DE 220.001	HASTA 230.000			93.0
DE 35.001	HASTA 40.000			36.0	DE 230.001	HASTA 240.000			95.0
DE 40.001	HASTA 45.000			39.0	DE 240.001	HASTA 250.000			96.0
DE 45.001	HASTA 50.000			42.0	DE 250.001	HASTA 270.000			98.0
DE 50.001	HASTA 60.000			46.0	DE 270.001	HASTA 290.000			101.0
DE 60.001	HASTA 70.000			51.0	DE 290.001	HASTA 310.000			106.0
DE 70.001	HASTA 80.000			53.0	DE 310.001	HASTA 330.000			110.0
DE 80.001	HASTA 90.000			55.0	DE 330.001	HASTA 350.000			114.0
DE 90.001	HASTA 100.000			56.0	DE 350.001	HASTA 370.000			118.0
DE 100.001	HASTA 110.000			58.0	DE 370.001	HASTA 390.000			121.0

OBS.: LOS TOTALES DE BOLLARD - PULL CONSTANTES DE ESTA TABLA SON LOS MINIMOS CONSIDERADOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE MANIOBRAS.

COPIA FIEL